

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA RELATIVO AL FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Chile (en adelante denominados las Partes Contratantes),

Teniendo el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el fomento, la promoción y la protección recíproca de aquellas inversiones extranjeras llevará a estimular las iniciativas comerciales de los inversionistas e incrementará la prosperidad en ambos Estados ;

Deseando intensificar la cooperación económica de ambos Estados sobre la base de igualdad y beneficio mutuos ;

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1 Definiciones

Para los efectos de esta Convenio,

1. El término "inversión" significa todo tipo de bienes invertidos por inversionistas de una Parte Contratante, en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye :

- a) bienes muebles e inmuebles y otros derechos de propiedad, tales como hipotecas y prendas;
- b) acciones, capital accionario y cualquier otro tipo de participación en compañías;
- c) créditos por sumas de dinero o sobre cualquier prestación que tenga valor económico ;
- d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, conocimientos técnicos y procesos tecnológicos ;
- e) concesiones otorgadas por ley, incluidas las concesiones para explorar o explotar recursos naturales.

2. El término "inversionista" significa :

con respecto a la República de Chile :

- a) personas naturales, que de acuerdo con su legislación, son consideradas como sus nacionales ;
- b) personas jurídicas, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras entidades, las cuales estén constituidas o de otra manera debidamente organizadas conforme a su legislación y que tengan su sede en su territorio.

con respecto a la República Popular de China :

- a) personas naturales que tengan la nacionalidad de la República Popular de China ;
- b) entidades económicas establecidas en conformidad con las leyes de la República Popular de China y con domicilio en el territorio de la República Popular de China.

3. El término "rendimientos" significa los montos producidos por inversiones, tales como utilidades, dividendos, intereses, royalties (derecho de patente) u otros ingresos legítimos.

4. El término "territorio" significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes según lo definido en sus leyes y las áreas adyacentes sobre las que tenga derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

Artículo 2 Promoción de Inversiones

1. Cada Parte Contratante incentivará a los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones en conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte Contratante concederá asistencia y otorgará facilidades para la obtención de visas y permisos de trabajo a los nacionales de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera, en relación con las actividades inherentes a dichas inversiones.

Artículo 3 Tratamiento y Protección

1. A las inversiones y actividades relacionadas con inversiones de inversionistas de cualquiera Parte Contratante se les concederá un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El tratamiento y protección a que se refiere el Párrafo 1 de este Artículo no serán menos favorables que aquellos concedidos a las inversiones y actividades relacionadas con dichas inversiones de inversionistas de un tercer Estado.

3. El tratamiento y protección según lo mencionado en el Párrafo 1 y 2 de este Artículo, no incluirán ningún tratamiento preferencial concedido por la otra Parte Contratante a inversiones de inversionistas de un tercer Estado, sobre la base de unión aduanera, zona de libre comercio, unión económica, acuerdo relativo a la exención de doble tributación o para facilitar el comercio fronterizo.

Artículo 4 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, nacionalizará ni tomará medidas similares (más adelante se hace referencia a "expropiación") contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) por utilidad pública o interés nacional ;
- b) en virtud de procedimientos establecidos en la legislación nacional ;
- c) sin discriminación ;
- d) a cambio de indemnización.

2. La indemnización ascenderá el valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando llegare a conocimiento público la inminente expropiación, incluirá intereses a una tasa normal hasta la fecha de pago, se realizará sin demora indebida, será efectivamente realizable y transferible libremente. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que hace la expropiación, a una revisión inmediata por parte de una autoridad judicial de esa Parte, de su caso y del avalúo de su inversión, en conformidad con los principios estipulados en este párrafo.

Artículo 5
Compensación Por Perdidas

A los inversionistas de cualquiera Parte Contratante que sufrieren dentro del territorio de la otra Parte Contratante, pérdidas en relación con sus inversiones, rendimientos o actividades comerciales relacionadas con su inversión, debidas a la declaración de hostilidades o a un estado de emergencia nacional, insurrección, disturbios u otros hechos similares, se les concederá, en el caso de que se tome cualquier medida de parte de esta última Parte Contratante con motivo de la declaración de dichas hostilidades o estado de emergencia nacional, un tratamiento no menos favorable que aquél concedido a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 6
Transferencia

1. Cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libertad de pagos, remesas y transferencias de instrumentos financieros o fondos que incluyan el valor de una liquidación de una inversión entre los territorios de aquella otra Parte Contratante y de cualquier tercer país. Dichas transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente :

- a) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos ;
- b) producto, obtenido de la liquidación total o parcial de inversiones ;
- c) pago efectuado conforme a un préstamo en relación con una inversión ;
- d) royalties, de acuerdo con el Párrafo 1 d) del Artículo 1 :
- e) pagos de asistencia técnica u honorarios de servicio técnico, comisión de administración;
- f) pagos en relación con proyectos bajo contrato ;
- g) ingresos de nacionales de la otra Parte Contratante que trabajan en relación con una inversión en el territorio de una Parte Contratante.

2. Las transferencias mencionadas precedentemente se efectuarán en una moneda convertible, sin demora, a la tasa de cambio vigente de la Parte Contratante que acepta la inversión en la fecha de la transferencia.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, no pedirán que cualquiera Parte Contratante imponga restricciones de cambio en conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

4. Las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo no afectarán los derechos y obligaciones con respecto a restricciones de cambio, que cualquiera Parte Contratante tenga o pueda tener como Parte Contratante del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. La repatriación de capitales desde la República de Chile, sólo podrá efectuarse un año después de que ellos hayan ingresado al territorio, a menos que su legislación estipule un tratamiento más favorable.

Artículo 7
Subrogación

Si una Parte Contratante o alguno de sus organismos efectuare el pago a un inversionista en virtud de una garantía que ha otorgado a una inversión de dicho inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, dicha otra Parte Contratante reconocerá la transferencia de cualquier derecho o demanda de tal inversionista a la primera Parte Contratante, o al Organismo que la represente, y reconoce la subrogación de la primera Parte Contratante o de dicho Organismo en tal derecho o demanda. El derecho o demanda subrogados no deberá ser mayor que el derecho o demanda original del referido inversionista.

Artículo 8

Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio, deberá ser resuelta, en lo posible, mediante consulta a través de los canales diplomáticos.
2. Si una controversia no pudiere ser resuelta dentro de seis meses, deberá a solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal de arbitraje Ad Hoc.
3. Dicho tribunal incluye a tres árbitros. Dentro de los dos meses desde la fecha en que reciba cualquier Parte Contratante la notificación escrita de la otra Parte Contratante, solicitando el arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Estos dos árbitros, dentro de los dos meses ulteriores, elegirán juntos al tercer árbitro, el que será nacional de un tercer Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes. El tercer árbitro será nombrado por las dos Partes Contratantes en calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje.
4. Si el tribunal de arbitraje no se hubiera constituido dentro de cuatro meses desde la fecha de recibo de la notificación por escrito con respecto al arbitraje, cualquiera Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a nombrar al o los árbitro/s que no haya/n sido aún nombrado/s. Si el Presidente es nacional de cualquiera Parte Contratante o se encuentra impedido en otra forma de desempeñar la citada función, el próximo miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar el o los nombramiento/s necesario/s.
5. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento. El tribunal pronunciará su fallo en conformidad con las disposiciones de este Convenio y con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.
6. El tribunal pronunciará su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo será definitivo y obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje Ad Hoc, a petición de cualquiera Parte Contratante, deberá explicar las razones de su fallo.
7. Cada Parte Contratante sufragará el costo de su árbitro nombrado y de su representación en el proceso de arbitraje. Los costos pertinentes del Presidente y el tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 9

Solución de Controversias entre un Inversionista y el Estado Receptor de la Inversión

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá ser resuelta, en lo posible, amigablemente a través de negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere ser resuelta a través de negociaciones dentro de seis meses, cualquiera Parte en la controversia estará autorizada a someter la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante que acepta la inversión.
3. Si una controversia que involucra el monto de indemnización por expropiación no pudiere ser resuelta dentro de seis meses después de recurrir a las negociaciones, conforme se especifica en el Párrafo 1 de este Artículo, podrá ser sometida a petición de cualquiera parte a un arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. Cualquier controversia concerniente a otras materias entre un inversionista de cualquiera Parte Contratante y la otra Parte Contratante podrá ser sometida por mutuo acuerdo a un tribunal de arbitraje Ad Hoc. Las disposiciones de este Párrafo no se aplicarán si el inversionista involucrado hubiere recurrido al procedimiento especificado en el Párrafo 2 de este Artículo.

4. Dicho tribunal de arbitraje ad hoc estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera : cada parte en la controversia, nombrará a un árbitro, y estos dos elegirán como Presidente a un nacional de un tercer Estado que tenga relaciones diplomáticas on las dos Partes Contratantes. Los primeros dos árbitros serán nombrados dentro de dos meses del recibo de la notificación escrita con respecto a arbitraje, enviada por cualquiera parte en la controversia a la otra, y el Presidente será elegido dentro de cuatro meses. Si dentro del período especificado precedentemente, el tribunal no hubiere sido constituido, cualquiera Parte en la controversia podrá invitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones a hacer los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuere nacional de cualquiera Parte Contratante o estuviere impedido de otro modo para desempeñar la citada función, el próximo miembro más antiguo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, que no sea nacional de cualquiera Parte Contratante será invitado a hacer el/los nombramiento/s necesario/s.

5. El tribunal de arbitraje ad hoc determinará su propio procedimiento. Sin embargo, el tribunal podrá, en el curso de la determinación del procedimiento, tomar como guía las Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

6. El tribunal de arbitraje ad hoc pronunciará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes en la controversia. Ambas Partes Contratantes se comprometerán al cumplimiento de la decisión en conformidad con su legislación nacional respectiva.

7. El tribunal de arbitraje ad hoc decidirá en conformidad con la legislación de la Parte Contratante en la controversia que acepta la inversión, incluidas sus normas sobre el derecho internacional privado, las disposiciones de este Convenio, como también los principios generalmente reconocidos en el derecho internacional.

8. Cada Parte en la controversia sometida al tribunal ad hoc, sufragará el costo de su miembro designado del tribunal y de su representación en el proceso. El costo del Presidente designado y los costos restantes serán sufragados en partes iguales por las Partes en controversia.

9. Las decisiones efectuadas por el tribunal de arbitraje del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones, serán definitivas y obligatorias para ambas Partes en la controversia. Ambas Partes Contratantes se comprometen al cumplimiento de la decisión en conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas.

10. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar mediante canales diplomáticas, cualquier materia sometida a arbitraje, hasta que el proceso haya terminado y una Parte Contratante no haya acatado o cumplido el fallo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 10 Tratamiento Más Favorable

Si el tratamiento que se concederá por una Parte Contratante en conformidad con sus leyes y reglamentos, a las inversiones o actividades vinculadas a dichas inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, es más favorable que el tratamiento estipulado en este Convenio, deberá aplicarse el tratamiento más favorable.

Artículo 11 Ambito de Aplicación

Este Convenio se aplicará a inversiones que se han efectuado antes de o después de su entrada en vigor, por inversionistas de cualquier Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en el territorio de la última. Sin embargo, no será aplicable a divergencias o controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

Artículo 12 Consultas

1. Los representantes de las dos Partes Contratantes celebrarán reuniones periódicamente para efectos de :

- a) revisar la implementación de este Convenio ;
- b) intercambiar información legal y oportunidades de inversión ;
- c) resolver controversias que surjan de inversiones ;
- d) enviar propuestas sobre promoción de inversiones ;
- e) estudiar otros asuntos en relación con inversiones.

2. Cuando cualquier Parte Contratante solicite consulta sobre las materias del párrafo 1 de este Artículo, la otra Parte Contratante dará respuesta inmediata y la consulta se celebrará por acuerdo mutuo alternadamente en Beijing y Santiago.

ARTICULO 13

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente después de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que sus respectivas tramitaciones legales internas han sido cumplidas y permanecerá en vigor por un período de cinco años.

2. Este Convenio continuará en vigencia si ninguno de las Partes Contratantes diere aviso por escrito a la otra Parte Contratante con respecto a terminar este Convenio un año antes de la expiración especificada en el Párrafo 1 de este Artículo.

3. Después de la expiración del período inicial de cinco años, cualquiera Parte Contratante podrá en cualquier fecha posterior, terminar este Convenio dando aviso por escrito con al menos un año de anticipación a la otra Parte Contratante.

4. Con respecto a inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación de este Convenio, continuarán surtiendo efecto las disposiciones de los Artículos 1 al 12 por un período adicional de diez años a contar de dicha fecha de terminación.

En testimonio de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago, Chile, el día 23 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en los idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación el texto en inglés prevalecerá.